

OCTAVA SALA PENAL

MAGISTRADOS:

Lics. Rosalinda Sánchez Campos, Margarita María Guerra y Tejada y José Guadalupe Carrera Domínguez.

PONENTE:

Mag. Lic. José Guadalupe Carrera Domínguez.

Recurso de apelación interpuesto por el procesado, en contra del auto que declaró la no prescripción de la acción penal dictado en causa penal.

SUMARIOS

ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “CONOCIMIENTO DEL DELITO” PARA EFECTOS DE LA.— Lo que ha querido expresar el legislador, al señalar que el

legitimado para presentar la querrela debe tener conocimiento del delito, según lo dispuesto por el artículo 107 del Código Penal, se refiere, propiamente, a la relación ideológica que liga al agraviado con la presunción –necesariamente fundada– en la comisión de una infracción penal en su contra; o dicho de otra manera, en el conocimiento cierto de que se ha desplegado un actuar relevante para el Derecho, que tiene implicaciones en su persona.

LIBRAMIENTO DE ORDEN DE APREHENSIÓN. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.– El libramiento de una orden de aprehensión por un juez no es un acto encaminado a la indagación del delito o del delincuente, por lo que no puede suponerse que dicha actuación –de carácter eminentemente judicial– interrumpa el cómputo de la prescripción, según la regla contenida en artículo 110 del Código Punitivo para el Distrito Federal.

México, Distrito Federal, a 22 veintidós de noviembre de 2001 dos mil uno.

Visto, para resolver el toca número 1546/2001, relativo al recurso de apelación interpuesto por el procesado GUILLERMO A. R., en contra del auto que declaró la no prescripción de la acción penal, dictado por el Juez Sexagésimo Primero de lo Penal del Distrito Federal por

Ministerio de Ley, en la causa 144/95, instruida por el delito de FRAUDE GENÉRICO; y

RESULTANDO

1.- Con fecha 2 dos de julio del año 2001 dos mil uno, el Juez Sexagésimo Primero de lo Penal del Distrito Federal por Ministerio de Ley, dictó un auto al tenor del siguiente punto resolutivo:

PRIMERO.- Se declara que en la presente causa penal no se actualiza la prescripción de la acción penal, que solicita el procesado GUILLERMO A. R., por el delito de FRAUDE GENÉRICO, por el que se sigue proceso en este Juzgado, en términos del considerando I, de esta resolución.

Notifíquese.

2.- Enseguida, y en fecha 5 cinco de julio del año en curso, se notificó a las partes del auto que antecede, e inconforme con la misma el procesado, en fecha 6 seis de agosto del presente año, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en el efecto devolutivo por auto de fecha 9 nueve del mismo mes y año.

3.- Radicadas que fueron las presentes actuaciones ante este Órgano, la defensora de oficio de la adscripción presentó agravios, mismos que obran a fojas 6 y 7 del toca, los que serán contestados en el apartado oportuno de la presente determinación.

4.— Celebrada que fue la audiencia de vista en fecha 24 veinticuatro de septiembre del presente año, se turnó el toca para quedar como sigue.

CONSIDERANDO

I.— El presente recurso de apelación tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Civiles, y tratándose en la especie de una apelación interpuesta por el encausado, respecto de los agravios aducidos por la defensora de oficio de la adscripción, este Tribunal de Alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando advierta que no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas, en términos de lo que estatuye el segundo de los dispositivos invocados.

II.— Ahora bien, para efectos de estar en posibilidad de determinar sobre la procedencia o no de la figura de la prescripción, en los hechos que fueron materia del ejercicio de la acción penal en contra de GUILLERMO A. R., al considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENÉRICO, se hace necesario pasar en este momento al estudio de los hechos que en lo general fueron denunciados por el representante legal de la persona moral ofendida denominada “VALLEJO MOTORS”, quien en lo conducente manifestó:

1.— Mi representada es una persona moral constituida de conformidad con la Ley General

de Sociedades Mercantiles, conocida también como “*Las Granjas*”, que se dedica a la venta de todo tipo de vehículos de la marca *Volkswagen*, de la que es concesionaria autorizada.

2.– A principios del mes de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, se presentó en el domicilio de mi representada el señor GUILLERMO A. R., manifestando que tenía interés en adquirir cincuenta unidades de automóviles tipo *Combi*, de la marca *Volkswagen*, modelo 1992, cuyo precio por unidad era de \$56,500.00 CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N.

3.– El señor A. R. se ostentó como Director de Crédito y Empresas del Sector Social, del *Sindicato de Trabajadores, Empleados y Similares al Servicio del Autotransporte Público de la República Mexicana*, así como Director de Crédito y Financiamiento de la Secretaría de Transporte, F. T. E. M., de la C. T. M.

4.– El señor GUILLERMO A. R., presentó a *VALLEJO MOTORS S. A. de C. V.*, una serie de documentos con el fin de obtener el crédito para adquirir las unidades en las que tenía interés...

5.– El día 25 veinticinco de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, se hizo entrega al señor A. R. de trece *combis* ecológicas, modelo 1992, de la marca *Volkswagen*, haciéndose los pedidos, constancias para circular y facturas a

nombre de *MULCHEN S. A. de C. V.*, por así haberlo solicitado el mismo, entregando copia de la escritura de la constitución de la sociedad denominada *MULCHEN S. A. de C. V.*

6.- Como pago de las unidades entregadas, el señor GUILLERMO A. R. firmó trece pagarés por la cantidad de \$56,500.00 CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M. N. cada uno, que sumados dan una cantidad total de \$734,500.00 SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS 00/00 M. N., mismos que tiene como fecha de vencimiento el día 25 veinticinco de abril de 1993 mil novecientos noventa y tres.

7.- Una vez llegada la fecha establecida para el pago sin que éste se hubiera efectuado, mi representada requirió el mismo extrajudicialmente sin obtenerlo.

8.- Es en el mes de julio de 1993 mil novecientos noventa y tres, cuando el señor GUILLERMO A. R., con el objeto de continuar manteniendo en el engaño a mi mandante, realiza un pago parcial por la cantidad de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N. como abono a su cuenta global, manifestándole a mi poderdante que en los días siguientes haría la total liquidación de su adeudo, y solicitando se le fueran preparando más unidades que deseaba adquirir.

9.- A partir de la fecha en que hizo el pago antes mencionado, no se volvió a tener noticia ni comunicación alguna con el señor GUILLERMO A. R., por lo que mi representada se avocó a la localización de dicha persona sin éxito alguno. En la búsqueda del señor A. R., mi mandante se percató de que éste había vendido a terceras personas once de las trece *combis* que le fueran entregadas por mi poderdante...

13.- De todo lo anteriormente expuesto, se colige que el sujeto, con ayuda y participación de personas físicas y morales, engañó a mi representada, obteniendo con ello la entrega de trece *combis* ecológicas en detrimento del patrimonio de mi mandante. Efectivamente de los hechos de los que se da noticia, se evidencian elementos de convicción que acreditan que el señor GUILLERMO A. R., de distintas maneras, se ostentó con calidades con las que pretendió aparentar solidez y solvencia económica frente a mi representada, engañándola con el objeto de que se le hiciera entrega de trece *combis* propiedad de mi mandante, robusteciendo sus engaños con la ayuda y participación de diversas persona físicas y morales, obteniendo en consecuencia, un lucro indebido en perjuicio de VALLEJO MOTORS S. A. de C. V.

Debiendo ponderarse al respecto que el licenciado JORGE ARTURO G. J. representante legal de la persona moral agraviada "VALLEJO MOTORS S. A. de C. V.",

suscribió su escrito de denuncia de hechos en fecha 29 veintinueve de agosto del año de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, mismo que fue ratificado ante la instancia ministerial que previno de los hechos, el día 30 treinta del mismo mes y año.

En esta tesitura, debe destacarse que el representante social ejerció la acción penal correspondiente el 10 diez de octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, obsequiando el pedimento ministerial de orden de aprehensión la entonces titular del Juzgado Sexagésimo Primero de lo Penal el 19 diecinueve del mismo mes y año, misma que fue cumplimentada el día 29 veintinueve de marzo del año 2001 dos mil uno.

En tal orden de ideas, se hace imprescindible ponderar a conciencia el contenido de los dispositivos que en lo conducente regulan la institución de la prescripción de la acción penal, que fue invocada por el encausado GUILLERMO A. R., como presupuesto de la extinción de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 100.— Por la prescripción se extinguen la acción penal y las sanciones, conforme a los siguientes artículos.

ARTÍCULO 101.— La prescripción es personal y para ella bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley...

ARTÍCULO 102.— Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos; en ellos se considerará el delito con sus modalidades, y se contarán:

I. A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;

ARTÍCULO 104.— La acción penal prescribe en un año, si el delito sólo mereciere multa; si el delito mereciere, además de esta sanción, pena privativa de libertad o alternativa, se atenderá a la prescripción de la acción penal para perseguir la pena privativa de libertad; lo mismo se observará cuando corresponda imponer alguna otra sanción accesoria.

ARTÍCULO 105.— La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley para el delito de que se trate, pero en ningún caso será menor de tres años.

ARTÍCULO 107.— Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

Asimismo, siguiendo con el análisis de los considerandos relativos, debe señalarse que el delito que se le atri-

buye al encausado GUILLERMO A. R., relativo a la infracción de FRAUDE GENÉRICO, es considerado, *lato sensu*, como aquél que en orden al resultado producido se considera como instantáneo, atendiendo al hecho de que el delito se consuma, cuando encontrándose reunidos todos sus elementos típicos constitutivos, el agente del hecho se hace ilícitamente de un lucro indebido; lo anterior es así, en virtud de que al ser el injusto de FRAUDE un delito de desplazamiento patrimonial (condicionante típica relativa al acto de disposición), se considera como presupuesto objetivo del tipo el que el activo del evento alcance el lucro indebido con motivo de la maniobra falaz desplegada, o bien aprovechándose del error en que se encuentra la víctima; y al respecto, surge como primer interrogante para discernir sobre la constatación de las condiciones que precisa la ley para tener por constatada la prescripción de la acción penal, el hecho relativo al reconocimiento tanto del delito como del delincuente, partiendo del supuesto de que el texto de la ley precisa tales elementos, en tratándose de delitos que sólo pueden perseguirse por querrela, tales como el que ahora se analiza.

Y así tenemos que los hechos que dieron origen al ejercicio de la acción penal en contra del encausado GUILLERMO A. R., se hicieron consistir en el hecho de haber desplegado diversas maniobras engañosas encaminadas a hacer creer a la sociedad ofendida, que él mismo tenía la solvencia económica necesaria para adquirir de ésta diversas unidades automotrices, exhibiendo para tal efecto distintas comunicaciones escritas en las que se osten-

taba bajo determinadas funciones, y ofreciendo igualmente escritos relativos a la constitución de una unión de crédito, según la cual se presume sería la destinataria de los vehículos automotores solicitados.

Siendo que al respecto, según la declaración del propio representante legal de la persona moral ofendida, así como de los testigos de cargo ofrecidos durante la etapa indagatoria, a virtud de esa maniobra falaz por parte del agente del hecho es que en fecha 25 veinticinco de marzo del año de 1993 mil novecientos noventa y tres, se le hizo entrega de un lote de trece vehículos de la marca *Volkswagen* tipo *Combi* ecológicas, modelo 1992, cotizadas cada una de ellas por parte de la sociedad agraviada en la cantidad de \$56,000.00 CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M. N., lo que nos lleva a inferir, con probado sustento, que fue precisamente esa fecha (25 veinticinco de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres) en la que ciertamente se consumó el delito, en tanto que en la misma fue que el ahora encausado obtuvo un lucro indebido; sin embargo, dicho matiz únicamente resulta trascendente en tratándose de la segunda hipótesis que establece el citado dispositivo 107 del Código Penal, al señalar que la acción penal en aquellos delitos que se persigan por querrela prescribirá en un plazo de tres años, si el legitimado por interponer la misma no tiene conocimiento del delito y del delincuente, ya que la primera de las hipótesis, que es la que, en momento determinado se supondría como procedente, implica precisamente una excepción al principio general de la prescripción que establece el artículo 102, al señalar que el cómputo de la

misma comenzará desde el momento consumativo del delito, ya que lo señalado en la hipótesis inicial del precitado numeral 107 determina con sobrada claridad que el cómputo de un año no correrá desde el momento en que se consumó el delito, sino desde el momento en que el ofendido tiene conocimiento del delito y del delincuente.

Luego entonces, tenemos que el delito de FRAUDE GENÉRICO que se le atribuye al ahora encausado se consumó el día 25 veinticinco de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, siendo esto relevante para efectos de apreciar el inicio del cómputo de la prescripción, según lo dispone el numeral 102 del Código Penal antes transcrito, el que se enlaza de manera directa con los diversos 105 y 107, aunque primordialmente con este último, en tanto que el mismo se refiere a las reglas de la prescripción de la acción penal en tratándose de aquellos delitos que sólo pueden perseguirse a petición de parte, o por virtud de algún acto equivalente, aunque, como se ha insistido, únicamente en la hipótesis referida al hecho de que el agraviado tenga conocimiento del delito y del delincuente, y no al primero de los supuestos comprendidos en la parte inicial del citado artículo 107 del código sustantivo penal.

Y así, tenemos que el último de los preceptos mencionados establece que la acción penal prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres fuera de esta circunstancia; siendo que al respecto, tenemos que el requisito de procedibilidad de la querrela interpuesta por el legítimo representante de

la sociedad ofendida se actualizó, como se ha dicho, hasta el 29 veintinueve de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, esto es, una vez que había transcurrido con exceso el término de un año que precisa la primera parte del artículo 107 antes referido, dado que el delito, atentos a los razonamientos antes contenidos, se consumó el 25 veinticinco de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres; sin embargo, ello no es requisito incommovible para determinar hasta este momento la prescripción de la acción penal, en tanto que el mismo numeral precisa que para los efectos de declarar la prescripción de la acción penal en el citado plazo de un año, es menester que el legitimado para interponer la querrela tenga conocimiento del delito y del delincuente, lo que nos lleva a establecer si en la realidad de los hechos, los facultados para presentar la querrela correspondiente a nombre de la persona moral ofendida, efectivamente tenían conocimiento del delito y del delincuente.

Por lo anterior, y atendiendo a las declaraciones del representante legal de la persona moral ofendida, así como a los depósitos vertidos por los testigos y demás documentales ofrecidas por aquél, se arriba a la convicción, hasta el momento procesal en que se actúa, de que el lucro indebido que sufrió la sociedad agraviada se verificó por virtud del conjunto de actos desplegados por el ahora encausado GUILLERMO A. R. exhibiendo diversas documentales en las que aparentemente se ostentaba con diversas calidades específicas, para de esta manera hacer creer que contaba con una determinada solvencia económica que le permitiría adquirir las unidades automotri-

ces que solicitaba de "VALLEJO MOTORS"; lo que nos llega a colegir que efectivamente esta última sociedad tenía conocimiento pleno de la persona que ejecutó los actos falaces que redundaron en demérito de su patrimonio, ya que el mismo está perfectamente ubicado como la persona que se presentó al domicilio social de la empresa, a fin de plantear la adquisición de los vehículos automotores, y exhibiendo, como se ha venido reiterando, diversas documentales para hacer robustecer sus aseveraciones; por lo que de esta manera se demuestra la acreditación del primero de los elementos que fundan la prescripción de la acción penal, relativo al conocimiento del activo del hecho.

Ahora bien, en relación con el segundo de los presupuestos antes mencionados, relacionado al conocimiento de parte del ofendido de la existencia del delito en sí, es preciso hacer hincapié que lo que ha querido expresar el legislador al señalar que el legitimado para presentar la querrela debe tener conocimiento del delito, se refiere propiamente a la relación ideológica que liga al agraviado con la presunción necesariamente fundada en la comisión de una infracción penal en su contra; o dicho de otra manera, en el conocimiento cierto de que se ha desplegado un actuar relevante para el Derecho, que tiene implicaciones en su persona, lo cual presupone el reconocimiento pleno respecto a la comisión de un hecho penal en su agravio, siendo que en la especie tenemos que con la consumación del hecho penal que se analiza, verificado en fecha 25 veinticinco de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres, la sociedad ofendida no necesariamente

tuvo conocimiento del evento penal en su agravio, ya que la entrega de los vehículos se verificó precisamente a virtud del acuerdo de voluntades al que había llegado con el ahora encausado, ni tampoco cuando la misma sociedad presentó para su cobro, en fecha 23 veintitrés de junio de ese año, el título de crédito, cheque, suscrito por el ahora procesado de fecha 25 veinticinco de abril del mismo año, en tanto que ese hecho en concreto, no funda, ni aún indiciariamente, presunción alguna que haga suponer que la empresa agraviada tuvo conocimiento del delito, ya que se entiende que la presentación del referido título de crédito se hizo con la intención de recuperar el adeudo derivado de la venta de los vehículos automotores, amén de que tampoco se advierte indicio alguno que pudiera hacer suponer que entre la fecha de entrega de los vehículos y los momentos en que se realizaban las gestiones realizadas por la empresa agraviada para recuperar el adeudo, tuvo conocimiento del delito perpetrado en su agravio.

A mayor abundamiento, es de resaltarse la circunstancia de que la sociedad agraviada manifestó haber recibido un pago parcial por parte de la persona moral a nombre de la que se facturó la venta de los vehículos, por la cantidad de \$50,000.00 CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M. N., mismo que se reflejó el 31 treinta y uno de julio del mismo año de 1993 mil novecientos noventa y tres, por lo que dicha circunstancia tampoco genera presunción alguna que haga suponer que a esa fecha la empresa en cuestión tenía conocimiento del delito perpetrado en su contra, en tanto que se entiende que en esas fechas aún realizaba gestiones para obtener la liquidación del adeudo y,

por lo mismo, aún no desprendía que se hubiese cometido un hecho necesariamente penal.

En este sentido, no se soslaya el hecho de que obra en el sumario como elemento de prueba para corroborar el evento penal imputado al ahora encausado, el dictamen pericial en materia de contabilidad de fecha 18 dieciocho de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, ofrecido por el representante legal de la ofendida en su escrito de denuncia de hechos, en la que en forma detallada y sucinta quedaron precisadas las circunstancias que precedieron al hecho penal que se analiza, y en el que se analizaron las diversas documentales ofrecidas por el ahora procesado, haciendo las consideraciones respectivas en cuanto a la supuesta falsedad en el contenido de las mismas, amén de haber concluido, con base en las distintas operaciones originadas con motivo de la venta de vehículos, así como en la recuperación de los mismos, el monto del daño patrimonial sufrido por la persona moral.

Consideraciones todas éstas, que nos llevan a establecer fundadamente que fue precisamente la fecha en la que se emitió la citada experticia (18 dieciocho de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres), el momento preciso en el que la empresa agraviada tuvo conocimiento cierto y pleno del delito, en tanto que en la misma fue que se determinó que para los efectos de obtener los vehículos pretendidos, el activo del hecho se valió de diversas maniobras y documentales consideradas como falaces; lo anterior, en base al hecho de que no obra en el sumario algún otro elemento de prueba que pudiera fundar la inferencia necesaria que determinara que un año antes

de que presentara el apoderado legal de la ofendida su escrito de querrela (29 veintinueve de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro), efectivamente tuvo conocimiento del delito, siendo por tanto más lógico concluir que fue precisamente hasta el día 18 dieciocho de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, fecha en la que se emitió la experticial en cuestión, que, cabe decir, fue producto de la auditoría en las operaciones de ventas de la empresa agraviada, el momento preciso en que la ofendida se percató de la comisión de un hecho penal en su agravio.

Consecuentemente, debe decirse que fue precisamente la referida fecha del 18 dieciocho de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, el instante mismo en el que quedaron constatados los dos elementos que establece el numeral 107 del Código Penal en su parte primera, referida al hecho de que para los efectos de que proceda la prescripción en un año es necesario que se tenga conocimiento del delito así como del delincuente, lo cual nos lleva a concluir que entre la referida fecha y la presentación del escrito de querrela por parte del representante legal de la ofendida (29 veintinueve de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro), transcurrió menos de un año, siendo que de esta manera no puede considerarse como prescrita la acción penal, en tanto que no se satisface lo preceptuado en el citado artículo 107 del Código Penal.

Por otra parte, y atendiendo al contenido de la segunda parte del mismo numeral que dispone que: *“una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes*

mencionado, la prescripción seguirá corriendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio”, es de resaltar que tal hipótesis resulta eficaz para determinar la prescripción de la acción penal, en virtud de las siguientes consideraciones:

El delito de FRAUDE GENÉRICO que se le atribuye al encausado GUILLERMO A. R., atendiendo a la penalidad aplicable al momento de los hechos, por ser ésta la más favorable, establece en su artículo 386, párrafo tercero, que se impondrán de tres a doce años de prisión, por lo que el plazo para la prescripción de la acción penal, una vez llenado el requisito de procedibilidad es de siete años y seis meses, ponderando al contenido del artículo 105 de la ley sustantiva penal, que establece que: “La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señala la ley”.

El artículo 110 del Código punitivo penal, en su párrafo primero, establece: “La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.”

Asimismo, el artículo 111 del mismo ordenamiento establece que: “Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos..., del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.”

De lo anterior, podemos concluir que una vez que fue llenado el requisito de procedibilidad por parte del legitimado para ello, en fecha 29 veintinueve de agosto de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, el plazo para la prescripción era de siete años y seis meses, siempre y cuando no se practicara ninguna diligencia en averiguación del delito y del delincuente, en cuyo caso se interrumpiría la prescripción, salvo el supuesto que establece el transcrito artículo 111 del Código Penal; siendo que en el caso a estudio, la última diligencia practicada por el órgano ministerial en averiguación del delito y del delincuente, se verificó en fecha 11 once de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, hasta antes de proceder al ejercicio de la acción penal, por lo que es precisamente esa la fecha a partir de la cual habrá de computarse el término de la prescripción, siendo que, contrario a lo esgrimido por el Juez instructor, no es el libramiento de la orden de aprehensión, un acto que fundamente la idea respecto a la interrupción de la prescripción, ya que dicha actuación judicial, en modo alguno, puede considerarse como un acto encaminado a la indagación del delito o del delincuente, ya que esta facultad corresponde, en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente al órgano ministerial; por lo que no puede suponerse que el libramiento del pedimento ministerial de orden de aprehensión interrumpa el cómputo de la prescripción, según la regla contenida en el artículo 110 del cuerpo de leyes invocado.

Luego entonces, atendiendo a la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo para la prescripción, que

es, como se ha dicho, la de la última actuación del órgano ministerial en fecha 11 once de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, es de concluirse que la misma se interrumpió en el momento preciso en que fue aprehendido el encausado de cuenta, según lo dispone el numeral 115 del Código Penal, teniendo verificativo dicha circunstancia el 29 veintinueve de marzo del año en curso, por lo que el lapso entre dichas fechas es de cinco años, seis meses y diecisiete días, siendo dicho plazo menor al de la prescripción, que es, como se ha dicho, de siete años y seis meses; por lo que de esta manera se reafirma lo dicho en el sentido de que no se encuentra acreditada la prescripción de la acción penal, ponderando debida y plenamente las hipótesis contenidas en el artículo 107 del Código Penal.

Ahora bien, y atendiendo al examen de los agravios que expuso la defensora de oficio de la adscripción, respecto a que “*el a quo* no realiza una verdadera valoración de las constancias existentes en autos, de las que de su simple lectura se desprende que ha transcurrido el tiempo requerido por la ley para tener por prescrita la acción penal hecha valer por el ofendido, ya que el *a quo* infundadamente expresa que no ha trascurrido el tiempo necesario para tener por prescrita la acción penal, indicando que en fecha 18 dieciocho de octubre de 1995 mil novecientos noventa y cinco fue cuando la hoy ofendida se entera que el procesado cometió el delito en su contra, lo que no es certero, porque ésta se enteró de los hechos desde antes de que se presentara la denuncia ante la Representación Social, por lo que la fecha comprendida

por el *a quo* no es la que se debe tener como la que fue en la que se enteró de los hechos que se estudian”, debe decirse que dicha argumentación deviene a todas luces infundada e inoperante para declarar la prescripción de la acción penal, en virtud de que, contrario a lo sustentado por la inconforme, atendiendo al examen nimio de los elementos de prueba allegados al sumario, se desprende, con sobrada claridad, que fue precisamente la realización de la auditoría de ventas practicada a los libros contables de la sociedad ofendida “VALLEJO MOTORS S. A. de C. V.”, de fecha 18 dieciocho de octubre de 1993 mil novecientos noventa y tres, la que determinó la comisión de un hecho penal en su agravio, en tanto que ésta estableció, con sumo detalle y precisión, la existencia de documentales exhibidas por el ahora encausado que pudieran considerarse como falaces, amén de que la misma determinó el seguimiento que el propio adquirente de los vehículos, hoy procesado, le dio a los mismos, sin soslayar el mecanismo que empleó para garantizar el pago de éstos, lo que en su conjunto llegó a determinar la posible existencia de un evento relevante para el Derecho Penal, siendo de ponderarse al respecto que dicha experticial es el medio de prueba conducente, que permite arribar a la convicción de que hasta esa fecha es que la ofendida tuvo conocimiento del delito, ya que no sé desprende que con anterioridad a la emisión de la misma, la empresa agraviada hubiese tenido conocimiento de un suceso penal cometido en su agravio, como así lo sostiene la recurrente, quien lejos de hacer un razonamiento de tipo lógico jurídico encaminado a dilucidar sobre la existencia del

presupuesto citado de la prescripción, se limita a establecer que la sociedad ofendida “se enteró de los hechos desde antes de que presentara la denuncia ante la Representación Social”, sin precisar desde qué momento tuvo conocimiento de ello, o a virtud de qué elemento probatorio o indicio se pudo desprender dicha circunstancia; por lo que resulta innegable que lo argüido por la impugnante resulta infundado e inoperante para revocar el auto recurrido.

En esta consideración, y en base a todos y cada uno de los argumentos antes precisados, razonadamente y con estricto apego a la legalidad, esta Sala Revisora se encuentra en la posibilidad de poder afirmar, válidamente, que en el presente caso materia de análisis no ha cobrado vida la institución de la prescripción. Por consiguiente, analizados que fueron los agravios que formuló la defensora de oficio de la adscripción, en términos de lo que establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales, y al haber resultado los mismos infundados e inoperantes para revocar, como lo solicita, el auto recurrido, deberá confirmarse la determinación de fecha 2 dos de julio del año en curso, dictada por el Juez Sexagésimo Primero de lo Penal por Ministerio de Ley, de este Tribunal.

En mérito de lo expuesto, al resultar infundados e inoperantes los agravios expresados por la defensora de oficio, y no habiendo agravios que suplir, lo que resulta es confirmar el auto que se revisa; por lo que con fundamento en los preceptos invocados, y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 418, fracción III,

427 y 432 del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.– Se confirma el auto impugnado de fecha 2 dos de julio del año 2001 dos mil uno, dictado por el Juez Sexagésimo Primero de lo Penal por Ministerio de Ley, por virtud del cual resolvió que en los autos de la partida 144/95, instruida en contra de GUILLERMO A. R. por el delito de FRAUDE GENÉRICO, no se actualiza la figura de la prescripción de la acción penal.

SEGUNDO.– Notifíquese; remítase copia autorizada de la presente resolución al Juzgado Penal de su origen para su conocimiento y efectos legales procedentes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firma los Magistrados que integran la Octava Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, licenciadas Rosalinda Sánchez Campos, Margarita María Guerra y Tejada y José Guadalupe Carrera Domínguez, siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, licenciada Diana Ivonne Carmona Rosete, quien autoriza y da fe.